



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 133/2011

**CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.
VS**

**COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido en esta Dirección General el **diecinueve de mayo del dos mil once**, el **C. OSCAR VIRGILIO ANCHEYTA POOT**, apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, derivados de la licitación pública nacional número **CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11** convocada para la **AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (2ª ETAPA), EN LA LOCALIDAD DE POMUCH, MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, ESTADO DE CAMPECHE.**

SEGUNDO.- Mediante acuerdo número 115.5.1036 de **veinte de mayo de dos mil once** (fojas 8 a 10), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, previniendo al inconforme para que acreditara su personalidad.

En dicho proveído también se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole traslado con el escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO.- Por ocurso presentado en esta Dirección General, el **primero de junio de dos mil once** (foja 012), el **C. OSCAR VIRGILIO ANCHEYTA POOT**, exhibió documento a fin de acreditar que cuenta con facultades para representar a la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**,

En consecuencia mediante acuerdo número 115.5.1204 (fojas 97 y 98) esta autoridad tuvo por desahogada la prevención formulada y por reconocida la personalidad del inconforme. Asimismo formuló segundo requerimiento a la convocante para que rindiera informe previo y determinó que las notificaciones a la empresa actora se harían por rotulón al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintidós de junio de dos mil once** (fojas 105 a 107), la convocante informó que los recursos económicos de la licitación provienen del “*Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas*”, en la modalidad de *Proyectos Estratégicos*, celebrado entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Campeche; que el monto económico adjudicado fue de \$ 9,117,238.56 (nueve millones, ciento diecisiete mil, doscientos treinta y ocho pesos, 56/100); señalando que el veintisiete de mayo de dos mil once, se formalizó el contrato respectivo, y que tanto el inconforme como el licitante ganador participaron de forma individual.

QUINTO.- Por acuerdo número 115.5.1258 del **veintiuno de junio de dos mil once** (fojas 129 a 130), esta unidad administrativa admitió a trámite la inconformidad de cuenta, asimismo, corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos al licitante [REDACTED], en su carácter de tercero interesado para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

SEXTO.- Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el **primero de julio del dos mil once** (fojas 135 a 136) el tercero interesado desahogó el derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo 115.5.1258 aduciendo lo que a su derecho convino.

SÉPTIMO.- Por acuerdo 115.5.1348 (fojas 155 y 156) del **cuatro de julio del dos mil once**, esta autoridad tuvo por recibido el derecho de audiencia [REDACTED], y determinó que las notificaciones le serían practicadas por rotulón



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

al no haber señalado domicilio en el Distrito Federal (residencia de esta autoridad) para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO.- Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **siete de julio de dos mil once** (fojas 157 a 170), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

NOVENO.- Por acuerdo número 115.5.1387 del **ocho de julio del dos mil once** (foja 298), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo 115.5.1448 del **dieciocho de julio del dos mil once** (foja 299 a 300), esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos, derecho que no ejerció ninguna de las partes involucradas.

UNDÉCIMO.- El **catorce de noviembre de dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades

federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde señala:

OFICIO CAPAE/DG/2011/724 (Foja 106)

“... 1) Los recursos que serán aplicados para la ejecución de los trabajos consistentes en la Ampliación del Sistema de Agua Potable (2da. Etapa) en la localidad de Pomuch, en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, provienen del Acuerdo de coordinación para la Ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en la Modalidad de Proyectos Estratégicos, celebrado entre la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Campeche y el monto autorizado asciende a la cantidad de \$ 10,000,000.00 (diez millones de pesos , 0/100 m.n.)....”

SEGUNDO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **diecisiete de mayo del dos mil once** (fojas 242 a 245), y
- b) Su mandante presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **seis de mayo de dos mil once** (fojas 229 a 232).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

TERCERO.- Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

... III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (242 a 245) tuvo verificativo el **diecisiete de mayo del dos mil once**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil once**, sin contar los días **veintiuno y veintidós** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diecinueve de mayo de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento público número 79 otorgado ante la fe del Notario Público número treinta y uno, de Campeche, Campeche, el cual obra a fojas 065 a 077 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**

QUINTO.- Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE**, convocó el catorce de abril del dos mil once la licitación pública nacional **No. CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11** para la obra consistente en **AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (2ª ETAPA), EN LA LOCALIDAD DE POMUCH, MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, ESTADO DE CAMPECHE** (fojas 172 a 173).
2. El **veinte de abril del dos mil once**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 176 a 177).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **seis de mayo del dos mil once** (fojas 229 a 232).
4. El **seis de diciembre de dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 242 a 245).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.- La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (foja 001), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el inconforme enderezados a controvertir el fallo.

- a) La convocante no notificó a su representada las causas de su descalificación, ya que las causas de desechamiento se refieren a diversa empresa, sin embargo se deduce que por equivocación el desechamiento es aplicado a la oferta de la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**
- b) No son aplicables a las causas de desechamiento señaladas en el fallo, los artículos 65 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

¹ Tesis emitida en la *Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*”

c) En ningún momento se incurrió en la hipótesis prevista en el punto 5.3, fracción III de convocatoria ya que el análisis de precio de la tarjeta a que se refiere el desechamiento está completo y en relación con el costo del diesel propuesto de \$ 9.06 este el costo real del combustible puesto en el sitio de los trabajos.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada la inconformidad** promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce esencialmente el inconforme (foja 001) que la convocante no notificó a su representada las causas de su descalificación de su oferta, ya que los motivos de desechamiento se refieren a diversa empresa -a saber *Norte Sur Ingeniería, S.A. de C.V.*-, sin embargo se deduce que por equivocación el desechamiento fue aplicado a su oferta.

Al respecto se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**.

En efecto, se arriba a dicha determinación en razón de que de la simple lectura a la copia simple del acto de fallo del concurso de cuenta que exhibe el inconforme y que le entregó la convocante, se **deduce con toda claridad: 1)** que las causas de desechamiento que se imputan a la empresa *Norte Sur Ingeniería, S.A. de C.V.* (foja 004), se refieren a la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**, y **2)** que la convocante a raíz de un **error mecanográfico** las imputó a una empresa que no presentó oferta en el concurso de cuenta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior es así si se toma en cuenta que de la revisión al acta de presentación y apertura de propuestas (fojas 229 a 232), no se desprende que la empresa Norte Sur Ingeniería, S.A. de C.V. haya presentado propuesta en la licitación de mérito, y que de la lectura a la copia del acta de fallo que aporta el inconforme (fojas 003 a 006) se advierte que de las seis empresas oferentes el único licitante que no pasó a la fase de adjudicación por precio fue la empresa actora. Señalan en lo que interesan las referidas constancias lo siguiente:

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS (FOJAS 230 y 231)

“... EMPRESAS QUE CUMPLIERON CON TODA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LAS BASES DE CONCURSO Y FUERON ACEPTADAS...”

EMPRESA
INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.
CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIONES CORAL, S.A. DE C.V.
[REDACTED]
CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.
[REDACTED]
RINOCERONTE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

[...]

ACTA DE FALLO (FOJA 244)

“...Acto seguido se procede a relacionar las empresas participantes cuyas proposiciones resultaron solventes:

EMPRESA
[REDACTED]

CONSTRUCCIONES Y CONSERVACIONES CORAL, S.A. DE C.V.
INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.
RINOCERONTE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Así las cosas, es claro que se está ante un **error mecanográfico** de la entidad convocante en la confección del acta del evento controvertido, el cual fue corregido según se advierte de la revisión a la **copia autorizada del fallo** (foja 243) remitida anexa al informe circunstanciado de hechos, debiendo señalar que la convocante manifiesta respecto al citado error lo siguiente (foja 166):

*“...En lo que corresponde al error al que alude la sociedad mercantil denominada **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**, respecto al Acta de Fallo de la Licitación Número **CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11** celebrada el día **diecisiete de mayo del dos mil once**, me permito manifestar que el día de su elaboración y antes de llevar a cabo la actuación, se realizó una corrección a la hoja número 2 de ese documento que decía “1.- Norte Sur Ingeniería, S.A. de C.V.” y debía decir “1.- Construcciones Ah-Kim-Pech, S.A. de C.V.”; una vez realizada la corrección, el Acta de Fallo se ingresó a la Plataforma de Compranet 5.0, y se entregó al área de Contraloría Interna de esta Comisión y todo se hace suponer que por una equivocación involuntaria, no se incluyó la hora corregida en el ejemplar que se le proporcionó a la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.**...”*
(subrayado nuestro)

Por otra parte, refuerza lo anterior, el hecho de que en el **dictamen base del fallo** de adjudicación, la única propuesta desechada es la de la empresa **CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V.** resultando coincidentes los motivos de desechamiento con los plasmados en la copia del fallo exhibida por la inconforme (fojas 003 a 006). Señala el referido dictamen en lo conducente lo siguiente (foja 237):



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2011

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Campeche
AGUA POTABLE Y
ALICANTADO
0237

Centro Comercial Ah-Kim-Pech Módulo C No. 311, Col. Centro C.R. 21010
San Francisco de Campeche, Campeche, Tel. (981) 816-8668, 816-8669, P.A. 210

Convocatoria Pública Nacional
Licitación Pública Nacional N° CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11, Ampliación del sistema de agua potable (2 da. Etapa) en la Ciudad de Pomuch, Municipio de Hecelchaan, Estado de Campeche

DICTAMEN DE ADJUDICACION DEL CONTRATO

RELACION DE PROPUESTAS DESECHADAS EN LA REVISIÓN CUALITATIVA POR INCUMPLIR CON LAS BASES DE ESTA LICITACION:

POSTOR 1.- CONSTRUCCIONES AH KIM PECH, S.A. DE C.V.

DOCUMENTO	ANÁLISIS	SUSTENTO LEGAL
AE 3 Análisis calculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción.	En los análisis de los costos horarios: El interesado consigna el precio del Diesel a \$ 9.06 siendo el precio de \$ 8.17	5.3 Causas por las que puede ser desechadas las proposiciones, III.- Cuando en los documentos solicitados se consignen datos e informes distintos a los requeridos en esta convocatoria a la licitación. (Artículos 64 y 65 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);
AE 9 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos.	En el análisis de la tarjeta: Hoja No. 6 Suministro de bomba vertical marca ITSA modelo EM-300-AM-1B-6.... Unidad: Equipo. Cantidad: 1 P.U. 52,880.41 Importe: 52,880.41 El interesado no desglosa por piezas el equipo de bombeo, por lo que se considera incompleto, por lo que esta propuesta no es solvente.	5.3 Causas por las que puede ser desechadas las proposiciones, IX.- Cuando el licitante no presente uno o varios análisis de precios unitarios o que estén incompletos (Artículos 69 fracción I del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAPAE

Centro Comercial Ah-Kim-Pech Módulo "C" N° 311 San Francisco de Campeche, camp. Tel. y Fax 01(981) 816-8668, 816-8660 y 816-8779
3 de 5

003

Por otra parte y en relación con lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 39, párrafo sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas las convocantes están facultadas para corregir **errores mecanográficos** que se hayan detectado en el acta de fallo **aún y después de que éste se haya dictado**, atribución sujeta a determinadas formalidades y con la limitación de que la corrección no altere el resultado de la evaluación de propuestas,

luego entonces a mayor razón la convocante puede efectuar modificaciones al acta de fallo **antes de la emisión del fallo**, siendo este último caso el que se presentó en el asunto de mérito como se desprende de lo señalado en el informe circunstanciado y conforme al contenido del dictamen de adjudicación previo al fallo sin que se le entregara el acta del evento corregida al inconforme por una inadecuada logística en la celebración del fallo. Señala el referido precepto lo siguiente:

*“**Artículo 38.-**... Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.”*

A mayor abundamiento, debe señalarse en relación con el error que nos ocupa, que esta autoridad no advierte que la actuación de la convocante respecto al inconforme haya vulnerado el principio de **buena fe**, el cual se encuentra previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual implica la lealtad y honradez que debe observar la autoridad en las relaciones jurídicas con los gobernados, sino que se está, como ya quedó acreditado, ante un error involuntario de la convocante. Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

*“**Artículo 12.-** Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.*

*“**Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”*

Es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación la cual precisa el concepto de la **buena fe** en materia administrativa:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO. La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirla a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.”²

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el **error mecanográfico** impugnado por la inconforme no le causó **estado de indefensión alguno** en relación con el desechamiento de su propuesta tan es así **que se hizo concedora de las causas de descalificación de la misma** a tal grado que en la inconformidad de mérito formuló argumentos tendientes a desvirtuarlas, lo que se desprende de la mera lectura del escrito de impugnación inicial (foja 001), debiendo señalar además que a la empresa accionante mediante acuerdo número **115.5.1387** (foja 298) se le puso a la vista el contenido del informe circunstanciado de hechos en el que se incluía la versión corregida del acta de fallo así como el dictamen base del mismo, por lo que tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de ampliación de inconformidad previsto en el artículo el artículo 89, párrafos sexto y séptimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, extremo que en el presente asunto no aconteció.

² Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 179659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.122 A, Página: 1723.”

Finalmente, la determinación de esta autoridad, también encuentra sustento en el hecho de que aún y suponiendo sin conceder que pudiera calificarse como contravención a la normatividad de la materia el que por un **error mecanográfico** se haya insertado un nombre de diversa empresa en lugar de la razón social de la empresa actora en el fallo controvertido, ello no implica la nulidad del acto controvertido, toda vez que la misma sería una **irregularidad menor o leve** que como ya se dijo no dejó en **estado de indefensión** al accionante, hipótesis en la que de acuerdo a tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, no es dable decretar la nulidad del acto impugnado. Dispone la referida tesis lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación **desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa**³
impugnada.

³ No. Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: **“ACTOS ADMINISTRATIVOS. VICIOS LEVES DE LOS**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por tanto, no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis de los motivos de inconformidad, a continuación se estudia el señalado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Argumenta el inconforme que (foja 001) no son aplicables a las causas de desechamiento señaladas en el fallo, los artículos 65 y 69, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, que no pueden servir para sustentar el desechamiento de su propuesta.

Al respecto se señala por esta autoridad que dicho argumento resulta **infundado** en razón de que de simple lectura a los referidos numerales 65 y 69, fracción I del Reglamento **vigente** de la Ley de la materia, se advierte con toda claridad que los mismos prevén cómo se efectuara la evaluación de propuestas mediante el mecanismo binario así como las causas de desechamiento que pueden afectar la solvencia de la propuesta. Señalan dichos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones *bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar*, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y

II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:...

*“... **Artículo 69.-** La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.*

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

I. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;...

Por tanto, resulta claro que en el presente caso por lo que se refiere a los artículos 65 y 69, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, contrariamente a lo expresado por la empresa inconforme no existe una **indebida fundamentación del acto impugnado** puesto que los preceptos citados válidamente pueden ser invocados en la evaluación de una propuesta e incluso de su descalificación, como en el presente caso ocurrió puesto que dichos preceptos versan precisamente sobre esos tópicos.

Asimismo cabe destacar que desde el punto de vista formal un acto se encuentra **fundado** cuando se expresan con claridad los preceptos legales aplicables al caso concreto en los que se basa una autoridad para emitir un acto determinado. Sustenta lo anterior la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.*⁴

Ahora bien, continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del señalado en el inciso **c)** del considerando **SEXTO** anterior, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce el inconforme que (foja 001) en ningún momento se incurrió en la hipótesis prevista en el punto 5.3, fracción III de convocatoria ya que el análisis de precio de la tarjeta a que se refiere el desechamiento está completo y en relación con el costo del diesel propuesto de \$ 9.06 señala que es el costo real del combustible puesto en el sitio de los trabajos.

A fin de un mejor estudio del argumento antes precisado, resulta conveniente reproducir las causas de desechamiento de la empresa actora establecidas en el acta de fallo del concurso impugnado (fojas 243 a 244):

*“...Durante la revisión y con fundamento en lo establecido en el punto **5.3 fracción III** de la Convocatoria a la Licitación No. **CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11** y en apego al artículo **65** y **69 fracción** del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se procedió a desechar la siguiente empresa:*

1.- Construcciones Ah-Kim-Pech, S.A. de C.V.

⁴ Tesis emitida en la Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158. Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte.

*En el documento **AE 3** (Análisis cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción)*

Resultado de la evaluación:

En los análisis de los costos horarios:

El interesado consigna el precio del Diesel a \$ 9.06 siendo el precio de \$8.17.

*En el documento **AE 9** (Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos).*

Resultado de la evaluación:

En el análisis de la tarjeta:

Hoja No. 6 Suministro de Bomba vertical marca ITSA modelo EM-300-am-1b-6...

Unidad: Equipo

Cantidad: 1

P.U. 52,880.41

Importe: 52,880.41

El interesado no desglosa por piezas el equipo de bombeo, por lo que se considera incompleto, por lo que esta propuesta no es solvente..."

En esa tesitura de la atenta lectura a las causas de descalificación antes transcritas, se advierte con toda claridad que la propuesta de la empresa inconforme fue desechada por dos causas: **a)** por haber cotizado en el análisis de costos horarios el precio del diesel a \$ 9.06 siendo el correcto de \$8.17 y **b)** en el análisis del precio unitario ubicado en la hoja 6 del Anexo AE-9 de la propuesta del inconforme no se desglosaron las piezas del equipo de bombeo.

I) CAUSA DE DESECHAMIENTO RELATIVA AL PRECIO DEL DIESEL.

Precisado lo anterior se determina por esta autoridad que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la empresa actora por una cotización incorrecta del precio de diesel resulta **contraria a derecho**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2011

-19-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se dice lo anterior en razón de que tal como se demostrará a continuación, en el fallo materia de impugnación en el presente asunto, la convocante **motivó indebidamente** la causa de desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme en relación con el costo del diesel presentado en los costos horarios de la propuesta

En esa tesitura, es pertinente establecer cuáles son las obligaciones que la normatividad de la materia establece a las áreas convocantes, en relación a la forma en cómo deben comunicar a los licitantes que su propuesta fue desechada.

Los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, señalan, entre otras cuestiones, que las convocantes están obligadas a expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechar alguna propuesta. Señalan dichos preceptos lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

*“Artículo 68.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán emitir un fallo, **el cual contendrá lo establecido en el artículo 39 de la Ley.**”*

Por otra parte, en términos del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **motivados**:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:...V. Estar fundado y **motivado**.

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por motivación deben entenderse **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁵

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”⁶ . “

De los preceptos legales y tesis transcritas con antelación, se desprende que en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, el **fallo** deberá cumplir-entre otras cuestiones- con lo siguiente:

- ❖ En el acta celebrada para tal efecto, deberán **dar a conocer las razones por las que una propuesta no resultó ganadora**, y

⁵ Tesis de No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

⁶ Tesis de No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- ❖ La exposición de las causas de desechamiento debe ser clara y precisa, explicando el porqué resultan aplicables los puntos de la convocatoria, de la Ley de la Materia y su Reglamento que son invocados, a fin de que el acto de fallo se encuentre **motivado** al tenor de las tesis antes transcritas.

Ahora bien, tomando en cuenta la causa de desechamiento de la propuesta del inconforme plasmada en el acta de fallo impugnado relativa al precio del combustible diesel señalado en los costos horarios (foja 243) misma que se ha transcrito con antelación en el presente considerando y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por aquí reproducida, se advierte de la simple lectura a la misma, que la convocante únicamente señaló que el precio del diesel propuesto por el inconforme de **\$ 9.06** era incorrecto ya que el que correspondía al combustible es de **\$8.17**; siendo omisa en **señalar en la referida acta de fallo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración** para determinar que:

- ❖ El precio propuesto por el inconforme para el diesel es incorrecto.
- ❖ La razón por la cual afecta la solvencia de la propuesta, el hecho de que se haya plasmado un costo de **\$ 9.06** para el diesel en lugar de los **\$ 8.17** indicados por la convocante como correctos.

En ese orden de ideas, es **evidente** que se actualiza en el caso que nos ocupa una deficiente motivación de la causa de desechamiento relativa al precio del diesel imputada a la propuesta de la empresa inconforme, lo que contraviene los transcritos artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las

Mismas, 68 primer párrafo, de su Reglamento y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los cuales se establece que la convocante tendrá la obligación de darle a conocer a los licitantes cuyas propuestas resultan desechadas **las razones legales, técnicas y económicas** que tomó en consideración para determinar insolvente la propuesta.

Al margen de lo anterior no pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme manifiesta que la cotización del combustible diesel que hace en su propuesta toma en cuenta el costo del diesel puesto en el lugar de los trabajos (foja 001).

Sobre el particular se destaca por esta autoridad que de conformidad con el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cálculo del **costo horario por combustible** se debe tomar en cuenta no el precio de venta al público del producto sino **el precio del combustible puesto en la máquina o equipo**, esto es en el sitio de los trabajos el cual considera el costo de traslado del combustible a ese sitio. Señala el referido precepto, lo siguiente:

*“Artículo 201.- El **costo horario por combustibles** es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna de la maquinaria o equipo de construcción y se obtiene con la siguiente expresión:*

$$Co = Gh * Pc$$

Donde:

“Co” Representa el costo horario del combustible necesario por hora efectiva de trabajo.

“Gh” Representa la cantidad de combustible utilizado por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente se obtiene en función de la potencia nominal del motor, de un factor de operación de la máquina o equipo y de un coeficiente determinado por la experiencia que se tenga en la industria de la construcción, el cual varía de acuerdo con el combustible que se use.

“Pc” Representa el precio del combustible puesto en la máquina o equipo.”

Por tanto, aún y suponiendo sin conceder que la causa del desechamiento de la propuesta del accionante haya sido porque cotiza un precio del combustible superior al



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 133/2011

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consignado para la venta al público de éste, como ya se dijo, esa situación por sí misma no es razón suficiente para desechar la propuesta ya que al elaborar la oferta en lo correspondiente a los **costos horarios de combustible** los licitantes al tenor del citado artículo 201 del Reglamento de la Ley de la materia deben de cotizar **no el precio de venta del combustible sino el costo del insumo colocado en la maquinaria o equipo a utilizar en el lugar de los trabajos.**

A mayor abundamiento debe señalarse que en todo caso, el costo que cada licitante proponga para el combustible en su propuesta puesto en las máquinas o equipos a utilizar **incide** en el importe total de la propuesta el cual al final de cuentas será el tomado en consideración para determinar la adjudicación respectiva de acuerdo con el sistema binario previsto en el artículo 63, fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que la convocante adoptó en la presente licitación según se desprende de los puntos **5.4 “Criterios para la evaluación de las proposiciones mediante el mecanismo de evaluación binario”** (fojas 208 a 212) y **5.5 “Criterios para la adjudicación del contrario mediante el mecanismo de evaluación binario”** (foja 212) de convocatoria.

No se pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos (foja 163) señala como fundamento de su actuación la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en donde se señala que las convocantes deberán verificar que el **costo directo de los insumos propuestos sea aceptable.**

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones no surten los efectos jurídicos deseados, toda vez que pretenden mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo cual jurídicamente es inadmisibles a la luz de diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, que señalan que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes

enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce** y **que le paran perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, **en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,** y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, se reitera, la actuación de la convocante por lo que se refiere a la causa de desechamiento relativa al precio del diesel propuesto por la empresa inconforme es contraria a la normatividad de la materia.

II) CAUSA DE DESECHAMIENTO RELATIVA A LA FALTA DE DESGLOSE DE PIEZA DE EQUIPO DE BOMBEO.

Ahora bien, por lo que se refiere a la causa de desechamiento concerniente a que en el análisis del precio unitario ubicado en la hoja 6 del Anexo AE-9 de la propuesta del inconforme no se desglosaron las piezas del equipo de bombeo, se determina por esta autoridad que motivo de inconformidad a estudio es **fundado**, como se expone a continuación.

En efecto, de la revisión la oferta de la empresa inconforme se advierte con toda claridad que en la descripción del precio unitario del suministro de la bomba marca ITSA consignada en la hoja número 6 del documento AE9 de la propuesta de la actora **sí se desglosan las piezas que integran**, precio que a continuación se reproduce en lo conducente con las piezas referidas (foja 417, anexo informe):

“

Hoja No. 6

Análisis de precio unitario Anexo Económico AE9

...Descripción**Materiales**

*Bomba tipo turbina vertical marca itsa mod em-300-am1b-6 lubricada por agua **compuesta de los siguientes accesorios: 1 colador cónico** de 4" de diam. Itsa, **1 juego de tazones** marca itsa modelo em-300-am1b-6, 6 pasos, lubricada por agua a1r-17, de 17 pasos con impulsores semiabiertos, 1760 rpm diámetro del tazon 7-3/8" ademe min. 10" para un gasto de 15.00 lps, y una carga dinámica total de 42.85.00 mts, **1 cabezal de descarga** de 4" x 4", tipo liviano itsa, con **estopero no. 1, 7 tramos de columna** de 4" x 7/8" x10 ced. 40, **1 tubo de succión 4" x 5' c/c itsa, 1 flecha de ajuste de 7/8" lub/agua itsa, 1 tubo de descarga de 4" x5' ced. 40 itsa...***

Así, es claro que en el precio unitario referido la inconforme señaló los componentes del equipo de bombeo a suministrar, esto es sus piezas, enlistándolas bajo el rubro de **accesorios** en la descripción antes transcrita sin que se advierta que se actualice la causal de desechamiento invocada por la convocante en el sentido de que el precio unitario a estudio se elaboró de manera **incompleta por no desglosar las piezas de la bomba**, y por ende que se haya actualizado la hipótesis de descalificación prevista en el punto 5.3 fracción III de convocatoria que en lo conducente señala (fojas 206 y 207):

“...5.3 CAUSAS POR LAS QUE SERÁN DESECHADAS LAS PROPOSICIONES.

Se considerará como causas suficientes para desechar una proposición, cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La presentación incompleta o la omisión de cualquiera de los documentos requeridos en esta convocatoria a la licitación, que imposibiliten determinar su solvencia. (Artículo 69, fracción I, del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas)....”

Por tanto, es claro que la evaluación de la convocante en la causa de desechamiento que se analiza no se ajustó a los artículos 31, fracción XXIII y 38, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establecen que únicamente será causa de desechamiento aquellos motivos previstos expresamente en convocatoria y que las convocantes deberán evaluar las propuestas conforme a los requisitos establecidos en convocatoria de licitación, así como 63, fracción I y 65, fracción I del Reglamento de la Ley de la materia en donde se señala que tratándose del sistema de evaluación binario deberán verificarse que las propuestas cumplan con todos y cada uno de los requisitos de convocatoria y que la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante deberá cerciorarse de que los documentos exhibidos contengan la información solicitada, preceptos que en lo conducente disponen:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 31. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

XXIII. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes...”

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, **deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, ...”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“... Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de **verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.**

[...]

“Artículo 65.- Para la **evaluación económica** de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Que cada documento **contenga toda la información solicitada;**...”

A mayor abundamiento se señala que la convocante en la causa de desechamiento a estudio constriñe su desechamiento a la **falta de desglose de las piezas en el precio unitario aludido** sin que se haya hecho señalamiento alguno relativo a la **falta de**

cotización de los precios de las piezas en el precio unitario de mérito, la cual en dado caso sería una causa de desechamiento totalmente distinta a la impugnada por el inconforme que como ya se dijo únicamente estribaba en la falta de señalamiento o desglose de las piezas en el precio unitario cuyo análisis nos ocupa.

Lo anterior no se desvirtúa con el dictamen de adjudicación exhibido en el informe circunstanciado de hechos (foja 237) así como en el cuerpo del propio informe (foja 165) en el sentido de que la causa de desechamiento a estudio no se funda en el punto 5.3 fracción III de convocatoria sino en la diversa fracción IX (visible a foja 207) relativa a la presentación incompleta de precios unitarios, toda vez que como ya se dijo con anterioridad en la presente resolución, los fundamentos del acto controvertido **no pueden ser mejorados al rendir informe circunstanciado de hechos.**

En consecuencia, no se acredita que en el precio unitario relativo al suministro de equipo de bombeo señalado en la hoja 6, del documento AE9 de la propuesta del inconforme, no se haya presentado de forma completa, esto es que **no se hayan señalado o desglosado las piezas del equipo de bombeo.**

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia y alegatos. Por lo que se refiere al derecho de audiencia desahogado el primero de julio del dos mil once (fojas 135 y 136) por el tercero interesado [REDACTED], se señala por esta autoridad que con su contenido no se acredita que las dos causas de desechamiento fincadas a la propuesta de la empresa inconforme fueran legales, toda vez que se limita a señalar que su propuesta cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria de cuenta y que por ello resultó adjudicada, por lo que se reitera, la actuación de la convocante al evaluar la propuesta del inconforme no se ajustó a derecho.

Respecto a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y tercero interesado, mediante proveído **115.5.1448** de **dieciocho de julio de dos mil once**, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el **diecinueve de julio de dos mil once**, corriendo el plazo para tales efectos del **veinte al veintidós de julio de dos mil once.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOVENO.- Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, con las cuales se acredita que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.1448**.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio **CAPAE/DG/2011/775** recibido en esta Unidad Administrativa el **siete de julio del año en curso** así como por el [REDACTED], probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza conforme al acuerdo **115.5.1448** respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditan que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho al evaluar la propuesta de la empresa adjudicada al tenor de los razonamientos expuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

DÉCIMO.- Declaración de nulidad y directrices para cumplimiento de la resolución. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo** de la licitación pública nacional número **CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

❖ Tomando en consideración que las dos causas de desechamiento hechas valer por la entidad convocante respecto de la empresa inconforme se han determinado por esta autoridad como contrarias a derecho, y que de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes deben expresar en el fallo **todas las razones legales, técnicas o económicas** que sustentan el desechamiento de una propuesta, esta autoridad determina que queda **subsistente la evaluación de la oferta de la empresa CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A. DE C.V. por lo que se refiere a todos los requisitos técnicos y económicos de la propuesta que no fueron materia de controversia en el presente asunto,**

❖ La convocante debe reponer el procedimiento de contratación en apego al contenido de las bases de la convocatoria; a las disposiciones de la normatividad de la materia; **y a lo razonado en el Considerando Séptimo de la presente resolución; procediendo únicamente a:**

- a) Evaluar nuevamente la propuesta del inconforme en los costos horarios únicamente por lo que se refiere al precio del diesel propuesto y,
- b) Respecto al precio unitario consignado en la hoja 6 del documento AE9 de la propuesta del inconforme, evaluar la propuesta del inconforme **únicamente para verificar si se señalaron las piezas del equipo de bombeo requerido.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

❖ Finalmente emitir el fallo debidamente fundado y motivado que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de los licitantes interesados en términos de la normatividad de la materia y conforme a lo previsto en convocatoria.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con el diverso 93, último párrafo, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando "PRIMERO" de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la **licitación pública nacional número CAPAE-CAM-CDI-LP-08-11**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 133/2011

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**PARA: ING. OSCAR V. ANCHEYTA POOT.- APODERADO LEGAL.- CONSTRUCCIONES AH-KIM-PECH, S.A.
DE C.V.- - Notifíquese por rotulón.**

[REDACTED] *Notifíquese por rotulón.*

**ING. EDILBERTO JESÚS BUENFIL MONTALVO.- DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.-** Centro Comercial AH-KIM-PECH,
módulo C, número 311, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, Tel. 01 981
816 86 80 y 01 981 816 86 68.

C. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Lic. Jorge
Humberto Shields Richaud.- Edificio San Antonio, Calle 63 Núm. 13, Centro Histórico San Francisco de
Campeche, Cam. 24000, Tel. (981) 81 1 40 02, 03, 05.

VMMG

*En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se
suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia
con el ordenamiento citado*